

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILSON BELTRÁN TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
RADICADO: 18592318900220210001900

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, toda vez que el numeral primero de FUNDAMENTOS DE HECHO, existe pluralidad de hechos, así mismo en cada uno de los numerales se presentan además de los hechos apreciaciones del apoderado.

Así mismo la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., pues en los numerales 1 y 3, existe pluralidad de medios de pruebas, no encontrándose debidamente individualizados.

Por otro lado, la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues al momento de solicitar los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ y ÁLVARO MENDOZA ÁNGEL, simplemente aportó el número de celular de dichas personas, pero no señala el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Ahora bien, frente a la solicitud de escuchar al demandante, el apoderado debió solicitarlo como Interrogatorio de parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. y no como testimonio.

Para finalizar se avizora que tampoco el apoderado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, de igual forma se debe aportar las copias para cada uno de los traslados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.807 de Bogotá y T.P No. 295.825 del C.S. de la J., (Vigente de Acuerdo a Certificación N°. 98322 del 24 de febrero de 2021) para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL